

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N.º. 1119

**LEY DE REFORMA A LA LEY N.º. 428, LEY
ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA
URBANA Y RURAL (INVUR)**

Artículo primero: Reformas

Refórmense el artículo 1, párrafo segundo, artículo 8, inciso a) y el penúltimo párrafo y el artículo 9, de la Ley N.º. 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 109 del 12 de junio del 2002 y sus reformas, los que se leerán así:

“Artículo 1. Organización y Naturaleza del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR).

.../...

Los funcionarios de mayor jerarquía del INVUR, serán, dos Codirectores o Codirectoras nombrados por el Presidente de la República, quienes ejercerán la representación legal, en lo relacionado al ámbito de su competencia, pudiendo otorgar, o delegar mandatos generales y/o especiales, para la adecuada gestión y funcionamiento de la institución. Las funciones específicas de cada uno de los Codirectores o Codirectoras serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 8. Junta Directiva del INVUR. El INVUR estará dirigido por una Junta Directiva compuesta por:

a) Uno de los Codirectores o Codirectoras del INVUR, quien la preside.

.../...

Cuando el Codirector o la Codirectora no concurra a las sesiones, por cualquier causa, éstas serán presididas por el Ministro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (M.H.C.P), y si también éste estuviera ausente, por el Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura (M.T.I.).

.../...

Artículo 9. Requisitos para ser miembros de la Junta Directiva. Los miembros, propietarios y suplentes de la Junta Directiva, deberán ser nicaragüenses, mayores de veinticinco años de edad, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y caracterizados por su honestidad y reconocida solvencia moral.

No podrán ser Codirectores o Codirectoras del INVUR:

- a) Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Los deudores morosos del Estado.
- c) Los quebrados aunque hayan sido rehabilitados.
- d) Los que tengan pendientes procesos de quiebra; y
- e) Los sancionados por resolución firme que fije responsabilidades administrativas y civiles o presunciones penales, por malos manejos de fondos del Estado, que dicte la Contraloría General de la República.”

Artículo segundo: Denominación

En todo el ordenamiento jurídico nacional donde se mencione al “Codirector o Codirectora General” o “Codirector o Codirectora Administrativa” del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), deberá leerse: “Codirectores o Codirectoras del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR).”

Artículo tercero: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintidós. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútase. Managua, el día primero de junio del año dos mil veintidós. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.